

**BOLETIN**  **OFICIAL**  
**DEL ESTADO**

AÑO V

LUNES, 8 DE ABRIL DE 1940

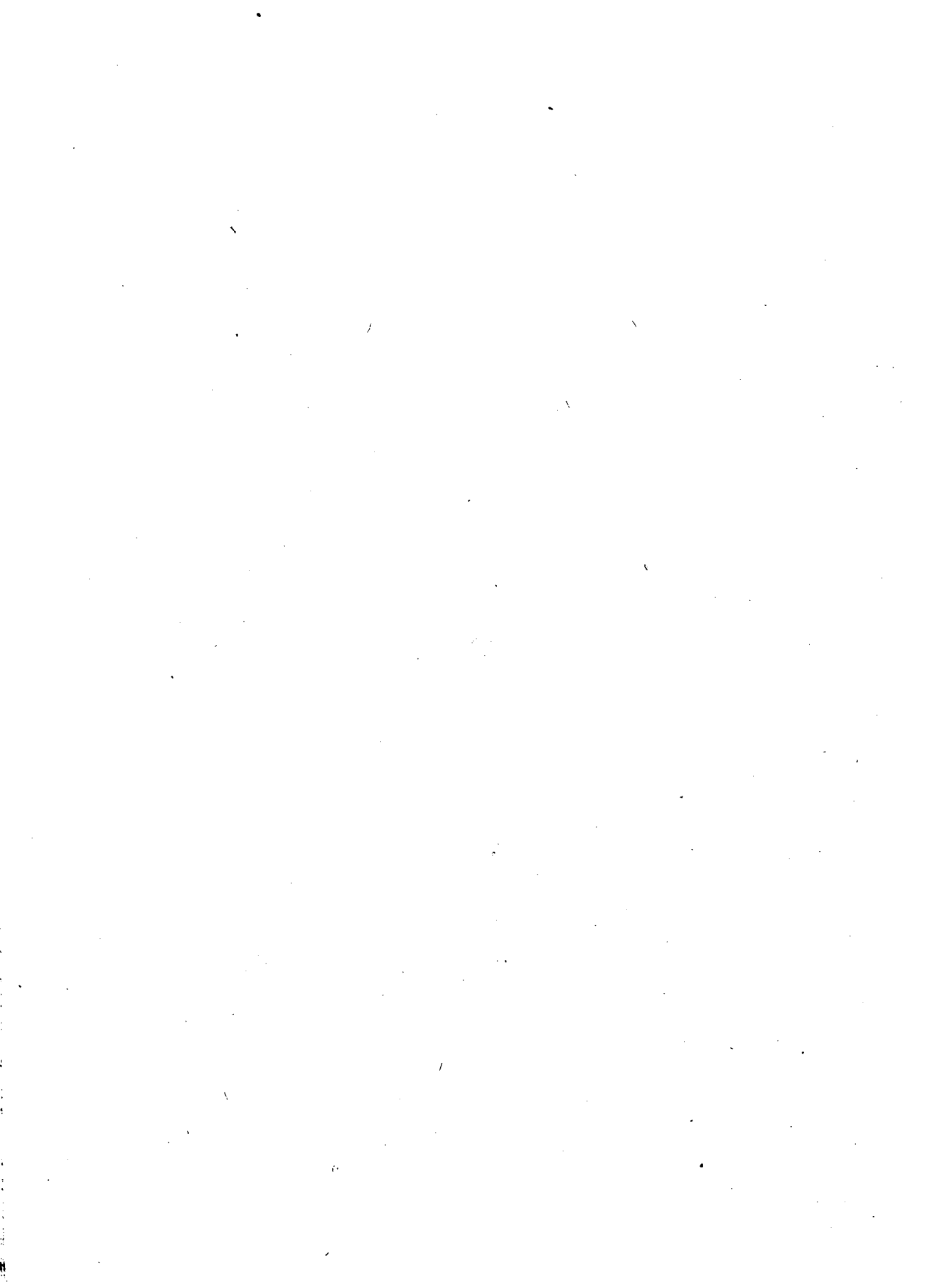
FASCICULO I

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Civil**

**SENTENCIAS**

**dictadas durante el mes de junio  
de 1939. — Año de la Victoria**



# TRIBUNAL SUPREMO

## Sala de lo Civil

### S E N T E N C I A S

#### dictadas durante el mes de junio de 1939.—Año de la Victoria

En la villa de Madrid a 13 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—En la competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inibitoria suscitada por el Juzgado Municipal del distrito del Campillo de Granada al de igual clase de Pedrera, en el conocimiento del juicio verbal entablado ante el último contra doña Carmen Queiruga Queiruga, vecina de dicha ciudad de Granada, por don Francisco Conejos Palomas, domiciliado en Pedrera, sobre pago de 752 ptas. con 0,75 céntimos; no habiéndose personado en este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

Resultando que don Francisco Conejos Palomas, mayor de edad, vecino de Pedrera e industrial panadero, dedujo demanda en juicio verbal ante el Juzgado Municipal de Pedrera en 27 de noviembre de 1937 contra doña Carmen Queiruga Queiruga, vecina de Granada, reclamándola 752 pesetas con 0,75 céntimos, que le adeudaba por suministro de pan para el cortijo de su propiedad denominado Cezeal;

Resultando que, emplazada la demandada, compareció ante el Juzgado Municipal del distrito del Campillo de Granada, promoviendo la incompetencia por inibitoria, con protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, alegando sustancialmente que, como en la demanda se ejercitaba una acción personal, era competente para conocer de la misma el Juzgado del domicilio de la demandada;

Resultando que el Juzgado Municipal del distrito del Campillo, de Granada, por auto de 13 de diciembre de 1937, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, resolvió que se librase oficio inibitorio al Juez municipal de Pedrera para que se inibiese del conocimiento del asunto, fundándose esta resolución en que, según la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era competente el Juzgado del domicilio de la demandada, o sea, el de Granada, para conocer de la demanda ya que en ésta se ejercitaba por el recurrente una acción personal;

Resultando que, notificado este auto al demandante, solicitó del Juzgado de Pedrera que mantuviese su competencia, fundándose en lo dispuesto por la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el artículo 1.500 del Código Civil y en copiosa jurisprudencia que no determinaba; y que el pan se suministraba mediante vales firmados, unas veces por el propio hermano de la demandada y otras por el encargado del cortijo, aportando con su escrito dos de dichos vales, uno firmado por Juan Queiruga y otro por Jacinto Mancha;

Resultando que el Fiscal del Juzgado municipal de Pedrera dictaminó de conformidad con lo solicitado por el demandante y dando por reproducidos los fundamentos que éste alegaba;

Resultando que el Juzgado Muni-

cipal de Pedrera, por auto de 30 de diciembre de 1937, resolvió no haber lugar a la inibición requerida por el Juzgado Municipal del distrito del Campillo, de Granada, fundándose en que el cumplimiento del contrato, o sea, el pago del pan tenía que efectuarse en la panadería o fábrica, sita en Pedrera, por lo que, conforme a la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al artículo 1.500 del Código Civil y a copiosa jurisprudencia (que no determinaba), era competente el Juzgado de Pedrera;

Resultando que el Juzgado Municipal del distrito del Campillo, de Granada, por auto de 11 de enero de 1938, resolvió insistir en la inibitoria propuesta, fundándose en que según dispone el artículo único de la Ley de 21 de mayo de 1936 el único Juez competente para conocer de las demandas formuladas en juicio verbal es el del domicilio del demandado y a esta Ley, es posterior a la de Enjuiciamiento Civil y al Código Civil; y en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes han remitido las respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don Salvador Minguijón. Considerando que en todos los juicios verbales civiles de que conocen los Juzgados Municipales, la compe-

tencia ha de determinarse por la Ley de 21 de mayo de 1936 con preferencia a las disposiciones de la de Enjuiciamiento Civil, pues, si en algún punto hubiese discordancia entre ambas, debe prevalecer la ley posterior que tiene siempre fuerza derogatoria de las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias o distintas; por lo cual, si el litigio de competencia que en estos autos se ventila aparece resuelto claramente por el contenido de dicha Ley de mayo de 1936, es improcedente discutir el alcance de los preceptos sobre competencia contenidos en la de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que la Ley de 21 de mayo de 1936 dispone en su artículo único que en los juicios verbales civiles será Juez competente con exclusión de cualquier otro el del domicilio del demandado, salvo el caso de sumisión expresa, o el del lugar donde está sita la cosa inmueble, objeto de la relación jurídica, y, en este caso, no existe cosa inmueble que sea objeto de reclamación ni de relación jurídica alguna, sino que se ejercita una acción personal en la reclamación del pago de una cantidad de dinero, sin que por otra parte exista ni se haya alegado el menor indicio de sumisión expresa que implicaría por parte del demandado renuncia a su fuero propio, por lo cual no puede haber duda de que es de necesaria aplicación la regla de la ley citada, que establece la competencia del Juez del domicilio del demandado, que en este caso es el del distrito del Campillo, de Granada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda, origen de la presente cuestión de competencia, corresponde al Juez Municipal del distrito del Campillo, de Granada, al que con la oportuna certificación se remitirán todas las actuaciones, comunicándose esta resolución al de igual clase de Pedreña, siendo las costas ocasionadas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dentro de los diez días siguientes al de su fecha e insertará a su tiempo en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio y Freire-Duarte.—Joaquín Lacambra Brun.—Mariano Miguel.—Cecestino Valledor.—Salvador Minguijón.

Publicación: Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Excelentísimo señor don Salvador Minguijón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del mismo en el día de hoy, de que certifico, como Secretario.

Madrid a 13 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—Ante mí, Domingo Salazar.

En la villa de Madrid a 19 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—En la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado de Primera Instancia de Monforte de Lemos al de igual clase del distrito de la Izquierda, de Córdoba, para conocer del juicio de menor cuantía promovido ante el último contra don Valentín Fernández Arés, vecino de Bóveda (Lugo), por don Manuel González Zayas, comerciante, domiciliado en Córdoba, sobre rescisión de contrato; no habiéndose personado ante este Tribunal ninguna de las partes;

Resultando que don Manuel González Zayas, mayor de edad, comerciante y vecino de Córdoba, dedujo demanda, en juicio ordinario de menor cuantía, ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, contra don Valentín Fernández Arés, vecino de Bóveda (Lugo), solicitando la rescisión del contrato de compraventa de patatas, que tenían concertado, en lo que afecta a un vagón que había llegado en malas condiciones, condenándole también a satisfacer al demandante los gastos que había satisfecho, como los portes y acarreo, con imposición de costas;

Resultando que emplazado el demandado don Valentín Fernández Arés, acudió al Juzgado de Primera Instancia de Monforte de Lemos, promoviendo, al amparo del artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cuestión de competencia por inhibitoria, protestando de no haber ejercitado la declinatoria, fundándose principalmente en que, según constaba en la factura que aportaba y referente a este contrato, eran condiciones de venta el que «dos géneros viajar de cuenta y riesgo del comprador desde la estación del ferrocarril de embarque y no se responde de averías ni de mermas. El pago ha de hacerse en esta plaza (Bóveda), a cuya jurisdic-

ción se somete el comprador para cuantos asuntos reclamen una resolución judicial, incluyendo toda clase de transportes». Por consiguiente, el demandante se había sometido a la jurisdicción de los Tribunales del demandado, y por ello el Juzgado de Primera Instancia de Monforte era el competente para conocer del asunto; invocando también las sentencias de esta Sala de 12 de julio de 1915, 4 de octubre de 1916, 5 de enero de 1925, 14 de julio de 1931, 17 de marzo de 1914, 8 de enero de 1913, 18 y 20 de junio de 1913 y 4 de mayo de 1914;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia de Monforte de Lemos, por auto de 25 de junio de 1938, acordó, de conformidad con el dictamen del Fiscal, requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, para que se abstuviese de conocer del asunto; fundándose esta resolución en que, según el artículo 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es Juez competente para conocer de los pleitos aquél a quien los litigantes se hubiesen sometido expresa o tácitamente, y como de las condiciones de venta que se consignan en la factura aportada por el demandado (que tiene el valor de un principio de prueba por escrito), se llega a la evidencia del sometimiento expreso de los contratantes a la jurisdicción del domicilio del vendedor, es incuestionable la preferencia del Juzgado de Monforte para conocer del litigio;

Resultando que notificado este auto al demandante, acudió al Juzgado de Primera Instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, suplicando que se dictase auto manteniendo la competencia del mismo, fundando principalmente su petición en que no aceptó nunca la sumisión a la jurisdicción del Juzgado de Monforte, pues la factura aportada por el demandado en la que se inserta tal sumisión, no tiene valor alguno mientras no fuera aceptada por la otra parte contratante; que la sumisión no es perfecta y adolece de vicio de nulidad, ya que no se ha renunciado terminantemente, según exige el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al fuero propio; que justifica también esta tesis la letra girada por el demandado, que el demandante ha aportado con su escrito para el cobro del vagón objeto del contrato, y en ella se ve que

está domiciliada en Córdoba, en casa del comprador;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia antes mencionado, de Córdoba, dictó auto en 15 de julio de 1938, por el que, de acuerdo con el Fiscal, resolvió no haber lugar a acceder al requerimiento hecho por el Juzgado de Monforte de Lemos, y mantuvo su competencia; fundándose principalmente esta resolución en que en el caso de autos no existe la sumisión expresa exigida por el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, doctrina confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de diciembre de 1918, que proclama que no basta que las partes se sometan al Tribunal que una de ellas designe para que se estime la existencia de sumisión expresa, sino que es preciso que, de común acuerdo, hayan convenido en la renuncia y en la fijación de Juez o Tribunal al que expresamente se sometan; que tratándose del ejercicio de una acción personal derivada de un contrato de compraventa, como ocurre en esta competencia hay que estar a lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la ley adjetiva, toda vez que no se ha probado la sumisión alegada por el promovente de esta cuestión, doctrina confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 29 de junio de 1912; invocándose también las sentencias de 27 de julio y 1 de octubre de 1903, 30 de enero, 12 de marzo y 20 de septiembre de 1904, 3 de septiembre de 1908 y 8 de febrero de 1911; y que el lugar en que un contrato deba tener o ha tenido efecto para alguna de sus obligaciones, es el propio para exigir el cumplimiento de las demás, según la jurisprudencia sentada en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1893 y 18 de agosto de 1914, y habiéndose acreditado en este caso el pago de una letra de cambio en la Sucursal del Banco Español de Crédito de Córdoba, como parte del precio de los géneros comprados en el contrato cuyo cumplimiento ha originado este conflicto, es obvio, que conforme a la jurisprudencia dictada, el Juzgado de Córdoba es el que tiene competencia para seguir conociendo del asunto, ya que, a mayor abundamiento, las sentencias de 4 de diciembre de 1898 y 24 de marzo de 1908, tienen reconocido que el domicilio del pagador de una letra de cambio, de-

termina el lugar de la competencia para conocer de la demanda en que se exige el pago;

Resultando que el Juzgado de Monforte, por auto de 2 de agosto de 1938, acordó insistir en la cuestión de competencia, fundándose principalmente en que en el caso de autos concurren los dos requisitos exigidos por el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, e invocando también las sentencias de este Tribunal de 4 de marzo de 1905 y 23 de abril de 1902; y en su consecuencia, ambos Juzgados contendientes, con emplazamiento de las partes, elevaron sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Felipe Gil Casares;

Considerando que aun admitida no existe sumisión expresa ajustada al artículo 57 de la ley procesal, es notorio que así la acción de rescisión, como la encaminada a obtener el abono de los gastos tienen carácter personal; y cuando se ejercitan acciones de esta naturaleza es competente en primer término para conocer del juicio, a falta de aquella sumisión, el Juez del lugar en que la obligación ha de ser cumplida;

Considerando que, según tiene declarado repetidas veces este Tribunal Supremo, en la venta de géneros expedidos del domicilio del vendedor al del comprador, se entiende entregada la cosa desde que se factura y remite a disposición del comprador y por cuenta y riesgo de éste; y facturados los géneros en tales condiciones en la estación de Bóveda, es patente que en dicho lugar fueron entregados y cumplida la obligación del vendedor.

Considerando que, como tiene declarado también este Tribunal Supremo, el hecho de haberse satisfecho en punto distinto algunas cantidades procedentes del negocio, constituye un accidente que no afecta a la competencia, cuando no deriva de pacto entre los interesados.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de cuestión litigiosa compete al Juzgado de Primera Instancia de Monforte de Lemos al que se remitirán los autos con testimonio de esta sentencia, comunicándose esta resolución al de igual clase del distrito de la Izquierda, de Córdoba, y debiendo ser de

cuenta de cada una de las partes las costas causadas a su instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO dentro de los diez días siguientes a su fecha, e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Rafael Rubio. — Joaquín Lacambra. — José Márquez. — Felipe Gil Casares. — Salvador Minguijón.

Publicación: Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Excelentísimo señor don Felipe Gil Casares, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del mismo en el día de hoy, de que certifico, como Secretario.

Madrid, 19 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Ante mí, Domingo Salazar.

En la villa de Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y nueve. — Año de la Victoria. — En la cuestión de competencia por Inhibitoria suscitada por el Juez de Primera Instancia de Rivadavia al de igual clase de Vitoria, para conocer de los autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos ante el último por don Luis Retana Audicana, almacenista de maderas y vecino de Vitoria, contra don Gumersindo Meirino Vázquez, industrial y vecino del lugar de Barcia, parroquia de Quiros, en el Municipio de Melón, sobre pago de pesetas, no habiendo comparecido en este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, don Luis Retana Audicana, dedujo demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra don Gumersindo Meirino Vázquez alegando como hechos: que con fecha seis de abril del año último, el empleado del actor concertó en nombre de éste con el demandado, un contrato de compra de madera para su envío por ferrocarril con destino a Vitoria, contrato que fué incumplido por el referido demandado, y suplicó se dictara sentencia condenando a aquél a pagar al actor la cantidad de cinco mil cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas por indemnización de perjuicios que le había causado por incumplimiento del contrato de compra-venta de maderas, de seis de abril referido, más las costas y

como documentos acompañó a la demanda, uno que dice: «Barcia (Quirós). Seis de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Don Luis Retana, de Vitoria, compra a don Gumersindo Meiriño Vázquez, del citado pueblo, la madera que se detalla, para su envío por ferrocarril con destino a Vitoria. Precios s/v. Rivadavia. Un vagón madera..... a pesetas..... un o..... fayo..... uno piso..... Giro a treinta d/v. factura o reposición fondos con uno por ciento descuento. Avisaré la forma de pago que opte. Fecha servicio, abril y mayo.—Conforme, P. O., Alberto Ruiz Angoitia. — Conforme, Gumersindo Meiriño. También acompañó la siguiente copia de carta: «Veintidós julio mil novecientos treinta y ocho.—Sr.—D. Gumersindo Meiriño Vázquez.—Barcia (Rivadavia).—Muy Sr. mío: Confirmando mis escritos..... referentes a la cumplimentación del contrato firmado en esa localidad con fecha seis del pasado abril..... Es verdaderamente sorprendente que no obstante mis sucesivos escritos reclamando la cumplimentación de su compromiso, haya dado la llamada por respuesta. No sé a qué pueda ser debido tal proceder, pero si ello fuera debido a su negativa a servirlo, tome la debida nota de que si para el próximo día diez de agosto no he recibido la oportuna documentación de los tres vagones pendientes, presentaré en este Juzgado la correspondiente reclamación por incumplimiento de contrato, exigiéndole daños y perjuicios.....»;

Resultando que emplazado el demandado don Gumersindo Meiriño Vázquez ante el Juzgado de Primera Instancia de Rivadavia promovió cuestión de competencia por inhibitoria, no habiendo hecho uso de la declinatoria, alegando: que era Juez competente para conocer del juicio el de su domicilio, conforme al número primero del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil por tratarse de una acción personal, y determinándolo la sentencia del Tribunal Supremo entre otras las de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintinueve de julio de mil novecientos doce, diecisiete de junio de mil novecientos veinticuatro y quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro; que en el contrato que motivó la reclamación, celebrado en Barcia el seis de abril del año último, se determinaba bien claramente que el precio de venta se entendió sobre

vagón en la estación ferroviaria de Rivadavia, y, por lo tanto, en esta localidad era donde la obligación habría de tener cumplimiento y no en Vitoria, suplicó se requiriera de inhibición al de igual clase de Vitoria;

Resultando que oído el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia de Rivadavia, por auto de dieciocho de noviembre del año último, requirió de inhibición al de igual clase de Vitoria, y recibidos en este Juzgado el oficio y testimonio, se dió vista el actor, quien expuso: que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y tres, la indemnización de daños y perjuicios puede ser reclamada ante el Juzgado del lugar en que se causaron a pesar de lo que establece la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil: declarando igualmente la jurisprudencia del Tribunal referido entre otras sentencias en la de veintidós de enero de mil novecientos veinticinco, que la demanda dirigida para obtener indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato de compra-venta, debe ventilarse, en primer término, por el Juez del lugar en el que se causaron, que es donde el comprador tenía su industria y donde había de especular con la mercancía que no se la envió por el vendedor a su debido tiempo: suplicó no se accediera al requerimiento de inhibición;

Resultando que oído el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia de Vitoria por auto de diez de diciembre del año último, no accedió al requerimiento de inhibición, haciéndose lo saber al de igual clase de Rivadavia, quien una vez recibido el oficio y testimonio por otro de veintiseis de dicho mes y año, insistió en la competencia habiendo ambos Jueces remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional;

Siendo Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Joaquín Lacambra Brun;

Considerando que a tenor de lo prevenido en el artículo sesenta y dos, regla primera de la ley ritual, en el ejercicio de las acciones personales, es el Juzgado del lugar donde debe cumplirse la obligación el que goza de toda preferencia para el conocimiento del litigio, y, en consecuencia, la labor de investigación ha de ser

dirigida en primer lugar a declarar en cada caso si existe, y cual sea, el lugar de cumplimiento de la prestación;

Considerando que, como esta Sala tiene reiteradamente establecido, en las ventas de mercancías, «puestas sobre vagón» en una estación de línea férrea, es esta misma estación el lugar donde el vendedor ha de cumplir la obligación de entregar la cosa vendida, entendiéndose cumplido el contrato por parte de aquél, desde el momento en que ponga sobre vagón, facturados al destino convenido los efectos vendidos, y aplicando esta doctrina al caso de autos, es visto que a tenor del contrato que obra como principio de prueba para resolver este conflicto, es la estación de Rivadavia el lugar donde el vendedor demandado debía cumplir la obligación de la entrega de la madera vendida;

Considerando que la competencia de un Juez para conocer de las acciones que se ejercitan para obtener el cumplimiento o ejecución de un contrato, atrae el conocimiento de cuantas cuestiones se promueven y tengan relación con el convenio, incluso el de las acciones derivadas del incumplimiento por cualquiera de las partes de lo pactado, ya se dirijan a obtener la prestación emitida, ya a la nulidad o la rescisión del contrato o simplemente a la indemnización de perjuicios, sin atender en este último caso al lugar donde se causaron, cuya competencia podría aducirse con éxito en otro supuesto jurídico distinto del actual;

Considerando, esto sentado, y en relación con lo anteriormente consignado, que siendo el Juez de Rivadavia el competente para conocer de cuanto haga relación al cumplimiento del contrato de autos, lo es también para entender de la acción de indemnización de perjuicios ejercitada por pretendido incumplimiento del mismo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda de juicio ordinario de menor cuantía que ha dado origen a esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Rivadavia, al que con certificación de esta sentencia se le remitirán todas las actuaciones, poniendo esta resolución en conocimiento del de igual clase de Vitoria; y siendo las costas ocasionadas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFI-

CIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio.—Joaquín Lacambra.—Mariano Miguel.—Celestino Valledor. Salvador Minguijón.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Joaquín Lacambra Bru, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública, la misma en el día de hoy.

Madrid, 19 de junio de 1939.—Ante mí, Secretario, Vicente Amat.

En la Villa de Madrid, a 19 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—En la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala, en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado municipal núm. 2 de Vigo, al de igual clase núm. 4 de Sevilla, para conocer del juicio verbal promovido ante el último por la Sociedad Anónima de Seguros «Plus Ultra», domiciliada en Sevilla, contra don Josefino López Vaeleiras, vecino de Vigo, sobre pago de 307 pesetas con 20 céntimos; no habiéndose personado ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

Resultando que la Sociedad de Seguros Generales «Plus Ultra» formuló demanda en juicio verbal, ante el Juzgado municipal número 4, de Sevilla, contra su asegurado don Josefino López Vaeleira, mayor de edad y vecino de Vigo para que le abonase 307 pesetas con 20 céntimos que le adeudaba. importe de dos recibos de primas referentes a la póliza de seguros sobre motín núm. 136.020, vencidos en 16 de junio de 1937 y 1938, gastos de correo y la condena en costas al demandado;

Resultando que, emplazado el demandado, compareció ante el Juzgado Municipal núm. 2 de Vigo, y negó rotundamente que tuviera concertada la referida póliza y alegó además que, ejercitándose en la demanda una acción personal derivada de un contrato cuya existencia se niega, y no existiendo sumisión tácita ni expresa, el Juzgado competente, conforme a la regla primera del artículo 62 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil, era el del domicilio del demandado, doctrina confirmada por las sentencias de 24 de octubre de 1900, 17 de febrero de 1905, 26 de septiembre de 1924, 22 de enero de 1925 y Ley de 21 de mayo de 1936, por lo que suplicaba que se tuviese por propuesta la cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber hecho uso de la declinatoria;

Resultando que el Juzgado Municipal núm. 2 de Vigo, de acuerdo con el Fiscal, dictó auto en 20 de enero de 1939, por el que resolvió requerir de inhibición al Juzgado de Sevilla, fundándose esta resolución en que se ejercita una acción personal, derivada de un contrato, y en la Ley de 21 de mayo de 1936;

Resultando que, notificado este auto a la Sociedad demandante, acudió al Juzgado Municipal número 4 de Sevilla, solicitando que mantuviese su competencia para seguir conociendo del asunto, fundando sustancialmente su petición en que, en virtud del Decreto de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 1 de febrero de 1937, la entidad recurrente había establecido su domicilio en Sevilla, y así lo había anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 13 de junio de 1938, del que se acompañaba un ejemplar; y que, conforme al artículo 20 de la póliza, «las cuestiones que se susciten entre el asegurado y la Compañía serán de la competencia de los Tribunales y Juzgados correspondientes al domicilio de la Dirección de la Compañía o de los del correspondiente al asegurado, a elección del asegurado a su propio fuero», y por ello era competente para, conocer del litigio el Juzgado de Sevilla. Es de notar que la Compañía no aportó la póliza suscrita por el demandado, sino otra que afirmaba, bajo juramento, que era idéntica;

Resultando que el Juzgado Municipal núm. 4 de Sevilla, de acuerdo con el Fiscal, por auto de 10 de febrero de 1939, rechazó el requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado de Vigo y mantuvo su competencia para seguir conociendo del asunto, fundándose sustancialmente esta resolución en

el artículo 20 de la póliza y en que la entidad recurrente tenía su domicilio en Sevilla;

Resultando que el Juzgado Municipal de Vigo, por auto de 27 de febrero de 1939, acordó insistir en el requerimiento de inhibición, fundándose sustancialmente en que la sumisión es un hecho que debe probarse y el texto del artículo 20 de la póliza no revela la sumisión expresa que se pretende hacer valer en los artículos 57 y regla 1.ª del 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en las sentencias de esta Sala de 26 de abril de 1905, 11 de junio de 1907, 5 de marzo y 9 de abril de 1910, en cuanto declaran que no existe sumisión si la hace el deudor al Tribunal que eligiera el acreedor o más le conviniera;

Resultando que, remitidas las actuaciones por ambos Juzgados contendientes a este Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, se ha sustanciado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Lacambra Bru;

Considerando que la legislación vigente en materia de competencia en los juicios verbales civiles se halla contenida en la Ley de 21 de mayo de 1936, que modificó, en este particular, la regla primera del artículo 62 de la de procedimiento civil y establece como norma en el ejercicio de las acciones personales que la competencia reside en el Juez del domicilio del demandado, salvo el caso de sumisión expresa;

Considerando que en el caso actual no existe por parte del demandado sumisión expresa ni tácita porque la expresada póliza corresponde a otra operación de seguro en la que el demandado no ha tenido intervención alguna; y negada, por otra parte, por dicho demandado la realidad del contrato en que el actor funda su pretensión, es obligado dirimir el conflicto en favor del Juez del domicilio del requirente, que lo es el Municipal núm. 2 de Vigo;

Fallamos que debemos declarar, y declaramos, que el conocimiento de la demanda de juicio verbal de que queda hecho mención corresponde al Juzgado Municipal número 2 de la ciudad de Vigo, al que

se remitiran las actuaciones recibidas con la oportuna certificación poniéndose en conocimiento del de igual clase núm 4 de Sevilla, siendo las costas de este incidente de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO dentro de los diez días siguientes al de su fecha, e insertará a su tiempo en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio.—Joaquín Lacambra.—Mariano Miguel.—Celestino Valledor.—Felipe Gil Casares.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D Joaquín Lacambra Brún, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del mismo en el día de hoy de que certifico como Secretario.

Madrid, 19 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—Ante mí, Domingo Salazar.

En la villa de Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juez Municipal de Oviedo al de igual clase de Logroño, para conocer del juicio verbal entablado ante el último por la Sociedad mercantil «De Miguel Hermanos, S. L.», de esta última vecindad, contra don Heliodoro Bendet Fernández, comerciante y vecino de Oviedo, sobre pago de setecientas setenta y seis pesetas, noventa y cinco céntimos, no habiendo comparecido a este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

Resultando que ante el Juzgado Municipal de Logroño, en veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, la Sociedad mercantil «De Miguel Hermanos, S. L.», de aquella ciudad, interpuso demanda de juicio verbal contra don Heliodoro Bendet Fernández, vecino de Oviedo, en reclamación de setecientas setenta y seis pesetas, noventa y cinco céntimos, resto del precio de una máquina de escribir;

Resultando que citado el demandado en su domicilio, promovió ante el Juzgado Municipal de Oviedo, cuestión de competencia por inhibitoria,

alegando, que no habiéndose pactado la sumisión a otro Juzgado, invocaba el fuero de su domicilio y la regla primera del artículo sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y pidió que se requiriera de inhibición al otro Juzgado;

Resultando que el de Oviedo, oído el Fiscal por auto de siete de enero último, acordó requerir de inhibición al de Logroño;

Resultando que recibidos en este Juzgado los correspondiente oficio y certificación, la Sociedad actora e opuso a la inhibición alegando que en la factura correspondiente a la venta de la máquina se hacía constar que para toda clase de reclamaciones serían competentes los Tribunales de Logroño;

Resultando que en el acto del juicio verbal celebrado en Logroño sin la asistencia del demandado, se presentó una copia de factura expedida por el demandante, en la que por nota impresa al pie de la misma figura la cláusula de sumisión al Juzgado de Logroño sin que dicha copia apareciera suscrita por el demandado, ni conste que de ella se diese traslado a éste al ser citado, por no haber sido acompañada a la demanda;

Resultando que dicho Juzgado, oída la parte y el Fiscal, por auto de veintitrés de dicho enero, no dió lugar a inhibición del conocimiento del asunto, y habiendo insistido el Juzgado de Oviedo, por auto de veintinueve de febrero inmediato, ambos Jueces han remitido sus correspondientes diligencias a este Tribunal, para la resolución del conflicto jurisdiccional;

Siendo Ponente el Magistrado don Celestino Valledor;

Considerando que no obsta a la resolución de la competencia el hecho de que hubiera recaído sentencia no firme, en el juicio verbal tramitado en Logroño al recibirse en el mismo Juzgado el oficio requiriéndole de inhibición, según así lo tiene declarado reiteradamente este Tribunal, interpretando el artículo setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que para poder estimar la sumisión expresa a determinado Juzgado o Tribunal, exige el artículo cincuenta y siete de la citada ley procesal, que se renuncie clara y terminantemente al fuero propio, y se designe con toda precisión el Juez que haya de resolver la contienda judicial, términos éstos que ponen bien de manifiesto el pensamiento del le-

gislador, en el sentido de que debe revalecer el fuero propio del litigante mientras no se demuestre cumplidamente su asentimiento expreso o, por lo menos, implícito, pero indudable, a la renuncia y designación o sometimiento expresados;

Considerando que ni la nota impresa sobre competencia de los Tribunales de Logroño, que figura al pie de una copia de factura, expedida por la parte demandante, no acompañada a la demanda, ni las cartas del demandado y del Banco Hispano-americano, referentes a abonos en cuenta del precio de venta de una máquina, de escribir y a incidencias que con ella ocurrieron durante la guerra, ofrecen elementos de juicio suficientes para dar por cierto el hecho de que el demandado aceptase la sumisión a los Tribunales de Logroño, con la consiguiente pérdida del fuero de su domicilio, en su virtud, como se ejercita una acción personal encaminada al cobro del resto de precio de una máquina de escribir y gastos de una letra de cambio, impagada, proceda decida la cuestión entablada sobre competencia en favor del Juez Municipal de Oviedo, que es el del domicilio del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo único de la ley de veintinueve de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda de juicio verbal que ha dado origen a esta cuestión de competencia corresponde, al Juzgado Municipal de Oviedo, al que con certificación de la presente se le remitiran todas las actuaciones, poniéndose esta resolución en conocimiento del de igual clase de Logroño, y siendo las costas ocasionadas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio.—Joaquín Lacambra.—Mariano Miguel.—Celestino Valledor.—Felipe Gil Casares.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo.



tísimo señor don Celestino Valledor, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy.

Madrid, 19 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Ante mí, Vicente Amat.

En la villa de Madrid a 19 de junio de 1939; en la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juez de Primera Instancia de Palencia al de igual clase, número 3, de Sevilla, para conocer del juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante el último don Felipe Martín Hernández, del comercio, vecino de Sevilla, contra don Alejandro Ortega Delgado, de igual profesión, vecino de Palencia, sobre indemnización de perjuicios; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes,

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia, número 3, de Sevilla, don Felipe Martín Hernández, del comercio, dedujo demanda de mayor cuantía contra don Alejandro Ortega Delgado, vecino de Palencia, alegando como hechos: que desde hacía 31 años el actor era comerciante en grande escala en Sevilla, figurando entre los principales en dicha plaza, y por razón de la importancia de las operaciones mercantiles que realizaba tenía abiertas cuentas corrientes en los principales Establecimientos de crédito de dicha localidad, que sin que nada hubieran variado las circunstancias económicas del actor, le fué ofrecida en venta en principios de junio de 1937 una partida de quesos del fabricante de Palencia, el hoy demandado, que aceptó aquél suscribiéndose al efecto el oportuno contrato, haciéndose constar en el mismo, entre otras condiciones, que el precio lo abonaría el comprador al hacerse cargo de las mercancías, ingresándolo en la cuenta corriente del vendedor en Palencia, sin que se expresara en qué Banco, que el actor abonó el importe de la primera remesa de parte del actor contratado, así como el de la segunda, abonando en cuenta a favor del demandado la cantidad correspondiente pero por equivocación, hizo constar en el giro hecho, en vez del nombre de Alejandro Ortega Delgado, Alejandro Ortega «Dominguez»;

que el demandado no remitió la tercera y última partida del género contratado con el actor, y entonces éste, al ir a ver por qué aquél no cumplía con lo convenido, se vió sorprendido con que había sido denunciado por estafa por el demandado por no haberle pagado el importe de la segunda remesa del género enviado; que el actor al prestar declaración en el sumario instruido, pudo demostrar que él abonó la suma por la cual se le denunciaba y que lo que ocurrió fué que padeció un error al abonar a demandado aquélla, que en vez de consignar el nombre y apellidos de aquél, en el segundo puso en vez de Delgado, «Dominguez», sumario que fué sobreseído: que con motivo de tal denuncia fueron cumplimentados en Sevilla varios exhortos, y en virtud de las diligencias practicadas, se puso en evidencia el crédito que tenía el actor como tal comerciante en Sevilla, causándole con tal motivo daños y perjuicios; que en el intervalo de tiempo transcurrido entre el cumplimiento de uno y otro exhorto, el actor fué advertido, por persona de su confianza, de la especie desfavorable que en contra de su persona circulaba entre agentes o corredores de la plaza, y entre el personal de la mayoría de los Bancos y otras entidades de Sevilla con motivo de la querrela criminal por delito de estafa entablada por el demandado, y dispuesto el demandante a averiguar la causa por las que se hubieron propalado o dados a la publicidad tales rumores, pudo averiguar que el expresado Juzgado, número dos de Sevilla, cumpliendo estrictamente lo prevenido por el de Palencia a solicitud del demandado, había librado oficios o comunicaciones al Alcalde Presidente de dicha ciudad de Sevilla, a la Cámara de Comercio y a los Directores de los Bancos denominados de España, Crédito Lyonnais, Hispano-Americano, Español del Río de la Plata, Anglo Souths American, Internacional de Industria y Comercio y Central, haciéndoles saber la existencia de la querrela por estafa contra el demandante ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, e interesándoles la aportación de determinados datos que no ha sido posible conocer, hasta el momento; y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos suplicó se dictara sentencia condenando al demandado a pagar al actor la suma de cincuenta mil pesetas, como indemnización de los perjuicios que en su honor y crédito comercial le había causado con la publicidad en Sevilla de la querrela criminal formulada por aquél en Palencia por el delito de estafa, con imposición de las costas;

Resultando que emplazado el demandado don Alejandro Ortega Delgado ante el Juzgado de Primera Instancia de Palencia, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, no habiendo hecho uso de la declinatoria, en la que expuso que negaba rotundamente que él formulase petición alguna relacionada con la información que el actor decía haberse solicitado, que de ello prestara ninguna prueba en el trámite de la querrela, de la autoridad municipal y entidades bancarias de Sevilla, por lo que se había de tener dicha afirmación como inexacta, negando igualmente a todos los efectos que con la querrela se hubiera irrogado perjuicio; que cuando no hay sumisión de las partes, ni principio de prueba escrita que permita atribuir el conocimiento de la demanda a Juez determinado y tratándose de una acción personal, la competencia es del domicilio del demandado, con arreglo a lo dispuesto en el número primero del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Juez de Primera Instancia de Palencia era el competente para conocer de la demanda, puesto que si la querrela por estafa se interpuso ante dicho Juzgado y ante él, y no en otro punto, se afirmó la comisión de aquélla, de que en principio permitía acusar la irregular y absurda conducta del actor, los daños y perjuicios, de haberse originado alguno, lo que se negaba, en Palencia habrían de tener origen, porque siendo todo el daño de procedencia culposa, la resultante de un acto u omisión, o sea, de una conducta, sin la cual aquéllos no se hubieran producido, era claro que el punto de emergencia de la lesión, por la que el supuesto perjudicado reclama, estaba en el lugar en donde aquella conducta tuvo su desarrollo; suplicó se requiera de inhibición al de igual clase número tres, de Sevilla;

Resultando que oído el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia de Palencia, por auto de ocho de junio del año último requirió de inhibición al de igual clase, número tres, de Sevilla, y recibidos en este Juzgado el oficio y testimonio, se dió vista al

Resultando que oído el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia de Palencia, por auto de ocho de junio del año último requirió de inhibición al de igual clase, número tres, de Sevilla, y recibidos en este Juzgado el oficio y testimonio, se dió vista al

Resultando que oído el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia de Palencia, por auto de ocho de junio del año último requirió de inhibición al de igual clase, número tres, de Sevilla, y recibidos en este Juzgado el oficio y testimonio, se dió vista al

Resultando que oído el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia de Palencia, por auto de ocho de junio del año último requirió de inhibición al de igual clase, número tres, de Sevilla, y recibidos en este Juzgado el oficio y testimonio, se dió vista al

actor, quien expuso: que la demanda tenía el único objeto reclamar la cantidad en que se graduaban los perjuicios que al actor se le habían causado, con la publicidad que en Sevilla tuvo el cumplimiento de un exhorto de Palencia, procedente de la querrela formulada por el demandado, y, aun cuando sea cierto que el origen de todo lo acaecido se deba a la querrela, los perjuicios morales y materiales que al actor se causaron con el cumplimiento del exhorto no podía ni aun suponerse que fueran en Palencia y sí en Sevilla, que era donde aquél tenía su domicilio particular y comercial; que el Resultando del auto de sobrecimiento dictado por la Audiencia de Palencia y del que se acompañaba testimonio con la demanda, desvirtuaba en primer lugar la de la negativa de la culpa, puesto que el desistimiento de una querrela supone la improcedencia de la misma, y en cuanto a los perjuicios, aun cuando procede discutirse su cuantía, la realidad de los mismos no puede negarse en este caso, dado los antecedentes del asunto y circunstancias del querrelado, por lo cual la competencia del Juez del domicilio del demandante, para conocer de la demanda, era incuestionable, conforme a la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias las de 19 de diciembre de 1932 y 14 de mayo de 1935, a más de resolver la competencia en favor del Juzgado de la población donde se causaron los daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, se impuso el pago de las costas al litigante que promovió la cuestión, y por la última de dichas sentencias, se impuso las costas al propio Juez que la mantuvo temerariamente, en contra de la copiosa jurisprudencia que existía sobre la materia; suplicó no se accediera al requerimiento de inhibición;

Resultando que, oído el Ministerio Fiscal, el Juez de Primera Instancia número tres, de Sevilla, por auto de 9 de julio del año último, no accedió al requerimiento de inhibición, haciéndosele saber por oficio y testimonio al de igual clase de Palencia, el que, por otro auto de primero de agosto siguiente, insistió en la competencia, habiendo ambos Jueces remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional; don-

d se ha tramitado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal.

Siendo Ponente el Magistrado don Mariano Miguel y Rodríguez,

Considerando que la obligación de indemnizar impuesta en el artículo 1902 del Código Civil, nace del acto o la negligencia causantes del daño o perjuicio indemnizables, y es exigible donde aquéllos se producen aunque en sitio distinto se manifesten o sufra el perjudicado sus afectos dañosos, porque establecido fundamentalmente por la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente, fuera de los casos de sumisión, el del lugar en que la obligación deba cumplirse, con preferencia a los demás, si el precepto sustantivo que antes se cita no fija cuál haya de ser aquel lugar de cumplimiento el mismo se halla determinado por una repetida jurisprudencia de esta Sala al declarar con reiteración que la competencia preferente para conocer de los juicios de la clase expresada radica en el Juez del lugar en que se dió causa u ocasión al daño o perjuicio que se reclame, esto es, donde se realizó el hecho generador de la culpa extracontractual;

Considerando que ejercitada por el demandante don Felipe Martn Hernández acción personal en reclamación de cantidad indemnizatoria de los perjuicios que estima habersele causado con la publicidad en Sevilla de la querrela que por delito de estafa formuló el demandado don Alejandro Ortega ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, no es dudoso que, al no afirmarse siquiera que tal publicidad fuese dada por el propio querrelante, demandado por medio de actos en sí mismos culposos y no integrantes ni derivados de la aludida querrela, la presentación de ésta hubo de ser, en el supuesto de que en la misma interviniera culpa dañosa, el hecho generador de la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, y aunque el actor expresó en su escrito de demanda que se le habían causado aquéllos en Sevilla porque su Juzgado número dos, cumpliendo lo pretendido por el de Palencia a solicitud del don Alejandro Ortega, libró oficios o comunicaciones a diversas entidades y establecimientos bancarios haciéndoles saber la existencia de su querrela e interesando la aportación de datos

que desconocía el demandante, negado este extremo por el demandado al promover la cuestión, sin que ni aun indiciariamente se indique su certeza por principio alguno de prueba, ningún influjo puede tener el mismo en la decisión de la competencia; por lo que, conforme a la doctrina anteriormente consignada, se ha de declarar que el conocimiento de la demanda origen de la presente cuestión corresponde al Juez de Primera Instancia de Palencia, en cuyo favor ha de quedar decidida ésta.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda o juicio declaratorio de mayor cuantía que ha dado origen a esta cuestión de competenciaa corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Palencia, al que con certificación de la presente se le remitirán todas las actuaciones, poniéndose esta resolución en conocimiento del de igual clase número tres de Sevilla y siendo 1 costas ocasionadas de cuenta respectiva de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», poniéndose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio.—Joaquín Lacambra.—José Márquez Caballero.—Mariano Miguel.—Celestino Valledor.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Mariano Miguel, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy.

Madrid, 19 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—Ante mí, Vicente Amat.

En la villa de Madrid a 19 de junio de 1939; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala, suscitada por el Juzgado Municipal de Medina del Campo al de igual clase del distrito de la Izquierda de Córdoba, en el conocimiento del juicio verbal entablado ante el último contra don Luis López Fernández, como Gerente de la Sociedad «Hijos de Leocadio Fernández», con domicilio en Medina del Campo, por la Constructora Nacional de Maquinarias Eléctricas, S. A., domiciliada provisionalmente en

Córdoba, sobre pago de pesetas; no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

Resultando que la Sociedad «Constructora Nacional de Maquinarias Eléctricas», representada por el Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto, demandó ante los Juzgados Municipales de Córdoba (distrito de la Izquierda) a «Hijos de Leocadio Fernández, fábricas de saquerío de yute y exportadores de cereales», con domicilio en Medina del Campo, para que le abonasen ochocientas ochenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, importe de un motor que les tenía vendido, según duplicado de factura y nota de cargo de 9 de abril de 1938 que acompañaba y cuyo pago debían verificar en Córdoba por ingreso en la cuenta corriente de la demandante en la Sucursal del Banco de Bilbao; y citados los demandados de comparecencia para el acto del juicio, acudió don Luis López Fernández, como Gerente de la Sociedad demandada, ante el Juzgado de su domicilio, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, protestando no haber hecho uso de la declinatoria, a cuyo efecto alegó: que según consta de la carta que acompañaba, entre demandante y demandado se perfeccionó un contrato por el cual aquella vendía a ésta un motor, que se describe, por precio de ochocientas sesenta y siete pesetas sobre vagón Medina, embalaje incluido, portes pagados, fijando plazo de entrega y pago al contado contra documentos, sin que hubiera adquirido ningún otro motor de la Constructora Nacional; que conforme a los artículos 1.500, 1.171 del Código Civil, en relación con la regla primera del 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, era competente para conocer de la reclamación del precio de la cosa vendida, a falta de otra estipulación expresa, el Juzgado donde deba cumplirse la obligación de pago; y según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo el precio ha de satisfacerse en el lugar en que se hizo entrega de la cosa vendida, que lo es siempre aquél en que se pone sobre vagón, y en este caso, se determinó de modo claro y explícito que era Medina; que la Ley de 21 de mayo de 1936 preceptúa que, salvo sumisión expresa, será Juez competente para conocer de los juicios verbales

del domicilio del demandado y como en el presente caso no existía esa sumisión, había de serlo el de Medina del Campo;

Resultando que el Juez Municipal de Medina del Campo, previo dictamen fiscal, dictó auto por el que estimando las alegaciones del demandado, se declaró competente para conocer de la demanda, requiriendo de inhibición al de igual clase del distrito de la Izquierda de Córdoba; y recibidos por éste los oportunos testimonios y oficio inhibitorio oyó la Sociedad demandante, la que impugnó el requerimiento manifestando: que en la carta pedido, que presentaba original, con el conforme de la demanda, se dice: «Condiciones de pago: Al contado contra documentos», y esta condición fué novada, pues de no haber habido novación, no se hubiera hecho entrega del talón y factura sin el previo cobro de su importe y que la Casa demandada había ocultado el aviso y nota de cargo de 23 de marzo y 9 de abril de 1938 en los que se fijaban definitivamente las condiciones de pago que literalmente eran «al contado, por transferencia del crédito de nuestra cuenta corriente en el Banco de Bilbao de esta Plaza», lo que probaba que había sumisión expresa, para los efectos de pago a los Juzgados de Córdoba;

Resultando que el Juez Municipal del distrito de la Izquierda de dicha capital, de conformidad con el Fiscal, en 20 de junio de 1938, dictó auto no dando lugar a la inhibitoria propuesta, y comunicada en forma esta resolución al requirente, al insistir este en su competencia, remitieron ambos Juzgados contendientes las actuaciones originales a este Tribunal Supremo, donde se ha suscitado la cuestión propuesta con arreglo a derecho, habiéndose oído al Fiscal;

Siendo Ponente el Magistrado don Celestino Valledor;

Considerando que el artículo único de la Ley de 21 de mayo de 1936 modificó en parte las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre cuestiones de competencia entre Juzgados municipales, en el sentido de atribuir la preferencia para conocer de las acciones personales al Juez del domicilio del demandado, salvo el caso de sumisión expresa al del propio y habitual domicilio de cualquiera de los contratantes;

Considerando que en estos autos se

ejercita la acción personal encaminada al cobro del precio de venta de un motor, y como no hay indicación alguna de que se haya pactado la sumisión al Juzgado Municipal de Córdoba, ya que no cabe confundir, cual confunde el Juez requerido, la modalidad contractual referente al lugar y forma de pago del precio estipulado con la cláusula expresiva de la sumisión expresa, ajustada a los términos del artículo 57 de dicha ley procesal, es visto que debe decidirse la presente contienda jurisdiccional en favor del Juzgado Municipal de Medina del Campo, que es el del domicilio del demandado.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de los autos, que han dado origen a esta cuestión de competencia, corresponde al Juzgado Municipal de Medina del Campo, al que se remitirán todas las actuaciones, con certificación de esta sentencia, que se pondrá también en conocimiento del de igual clase de la Izquierda de Córdoba; siendo de cuenta respectiva de las partes las costas ocasionadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio.—Joaquín Lacambra.—Mariano Miguel.—Celestino Valledor. Felipe Gil Casares.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Celestino Valledor, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el día de hoy, ante mí, de que certifico, como Secretario de la misma.—José Molina Candelero.

En la villa de Madrid a 21 de junio de 1939; en la cuestión de competencia pendiente ante esta Sala, suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número tres, de Zaragoza, al de igual clase de Tudela, en el conocimiento del juicio de menor cuantía entablado ante el último contra don Pedro Aznares Pascual, comerciante y vecino de Zaragoza, por don Leoncio Navasquez Maximino, empleado y vecino de Tudela, sobre reclamación de cantidad; no habiendo compareci-

do ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

Resultando que en nombre y representación de don Leoncio Navascués Maximino, vecino de la ciudad de Tudela (Pamplona), el Procurador de oficio don Ernesto Sagaseta Gobantes, formalizó, en escrito fecha 28 de septiembre de 1938, ante el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad, demanda de menor cuantía contra don Pedro Aznarez Pascual, comerciante y vecino de Zaragoza, reclamándole la devolución de un aparato de radio receptor que aquél entregó a éste para que le reparara, y en el caso de no tenerle, el abono de su justo precio que valora en mil seiscientos cincuenta pesetas, más las costas;

Resultando que admitida la demanda, con entrega de sus copias, se emplazó al demandado, por medio de exhorto expedido al Juzgado de Primera Instancia Decano de los de Zaragoza; y ante el que en esta capital correspondió por reparimiento, compareció dicho demandado, representado por el Procurador don Juan Guellenuzu Pascual, promoviendo la cuestión de competencia por inhibitoria, en escrito de 22 de octubre de 1938, Tercer Año Triunfal, fundándola en que se trata, no de una obligación sujeta en la demanda y cuya existencia niega, sino de una acción personal, de la competencia del Juez del lugar donde tenga su domicilio el demandado, según dispone el artículo 62, regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la jurisprudencia que cita. Hace constar que no ha utilizado la declinatoria y termina aplicando que se dirija al Juez de Primera Instancia de Tudela oficio inhibitorio de conformidad y a los efectos prevenidos en el artículo 88 de la citada ley procesal;

Resultando que teniendo por promovida la cuestión de competencia y previa audiencia del Ministerio Fiscal, que dictaminó que procedía acceder a la inhibitoria solicitada, el Juzgado de Primera Instancia de Zaragoza dictó auto en 3 de noviembre de 1938, declarándose competentes para conocer del juicio declarativo de menor cuantía de que se trata, considerando que en la demanda que lo promueve se ejercita una acción personal contra el demandado y falta en este caso, sumisión expresa o tácita a otro fuero, así como la designación del lugar pa-

ra el cumplimiento de la obligación desconocida y negada por el demandado. Y en su consecuencia mandó requerir de inhibitoria al Juzgado de igual clase de Tudela, mediante el oportuno oficio;

Resultando que recibido éste con el testimonio correspondiente en el Juzgado requerido, se suspendió el procedimiento para sustanciar la cuestión de competencia, y el Procurador del demandante, evacuó el traslado que se le confirió, oponiéndose a la inhibitoria pretendida por el demandado y solicitada por el Juzgado de Zaragoza, alegando que, según la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe conocer de las demandas en que se ejerciten acciones personales, el Juez del lugar donde la obligación debió cumplirse, con preferencia al domicilio del demandado; y fué en Tudela donde se encontraba el aparato de radio que se reclama cuando se constituyó la obligación de devolverlo, y en esta ciudad se han causado—añade—los perjuicios que subsidiariamente se reclaman. En este mismo sentido informó el Ministerio Fiscal, estimando que al remitir el demandado el receptor en cuestión, facturado a la consignación del demandante en Tudela, empezó a cumplir deliberadamente la obligación y con ello designó tácitamente dicho lugar de Tudela, para cumplimiento de la misma. Y de conformidad con este dictamen y por sus propios fundamentos, el Juzgado de Tudela resolvió en auto de 30 de noviembre de 1938, no haber lugar a acceder a la inhibitoria propuesta por el de Zaragoza, el cual, contestando a la comunicación de esta resolución, manifestó al de Tudela que había acordado insistir en la inhibitoria requerida por su parte, para conocer del auto mencionado; y no habiendo acuerdo entre ambos Juzgados, remitieron sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la cuestión propuesta con arreglo a derecho, habiéndose oído al Fiscal;

Siendo Ponente el Magistrado don Felipe Gil Casares.

Considerando que cuando se ejercita una acción personal y no constanri el lugar del cumplimiento de la obligación ni la existencia de sumisión expresa o tácita a determinado Juez, debe atribuirse la competencia para conocer de la cuestión litigiosa

al del domicilio del demandado, a tenor del artículo 62, regla primera de la ley ritualaria, y en el caso presente no aparece se hubiese señalado lugar para la entrega del objeto que se reclama ni existe aquella sumisión, por lo cual debe aplicarse la citada regla procesal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos corresponde el conocimiento de la litis al Juzgado de Primera Instancia número tres de Zaragoza, al que se remitirán los autos con testimonio de esta sentencia, comunicándose la resolución al de igual clase de Tudela y debiendo ser de cuenta de cada una de las partes las costas causadas a su instancia;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio.—Joaquín Lacambra.—José Márquez Caballero.—Mariano Miguel.—Felipe Gil Casares.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo señor don Felipe Gil Casares. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en el día de hoy, ante mí, de que certifico, como Secretario de la misma.

Madrid 21 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—José Molina Candelero.

En la villa de Madrid a 21 de junio de 1939.—Año de la Victoria; en la competencia pendiente ante esta Sala, en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número dos de Vigo ante el de igual clase, número cinco de Sevilla, en el conocimiento del juicio verbal civil, entablado ante el último contra don Andrés Escobío González, domiciliado en Vigo, por la Sociedad de Seguros «La Previsora ispalense», domiciliada en Sevilla, sobre pago de setecientos treinta y ocho pesetas, noventa céntimos; no habiéndose personado ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes

Resultando que ante el Juzgado Municipal número cinco de Sevilla, a quien correspondió por reparto, don J. Fernando Bootello Campos, en nombre de la Sociedad de Seguros

«La Prévisora Hispalense», demandó en juicio verbal civil a don Andrés Escobio González, vecino de Vigo, para que abonase a su representada la cantidad de setecientos treinta y ocho pesetas con noventa céntimos, que es en deber el demandado por el importe de las primas vencidas en los meses de octubre de 1936 y 1937, correspondientes a la póliza número doce mil ochocientas diez del ramo de Individual;

Resultando que señalado día para el juicio, se citó al demandado por medio de exhorto dirigido al Juzgado Municipal de Vigo, ante el cual compareció don Andrés Escobio González, industrial, domiciliado en dicha ciudad, promoviendo la cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta de no haber utilizado la declinatoria, y fundándose en que no existe la póliza del contrato que se invoca por la parte actora; que no se acompaña a la demanda; que si la presentara, impugna el demandado su autenticidad y niega, en todo caso, que tenga fuerza alguna, que, no apareciendo pactada la sumisión, con los requisitos que exige el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es indispensable atenderse, en este caso, a la regla primera del artículo 62; y que la demandante ejercita una acción personal, sin que conste designado lugar para el cumplimiento de la supuesta obligación, por lo cual, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.161, párrafo tercero, el lugar del pago sería el del domicilio del deudor. En su virtud suplicó que se declarase competente el Juzgado de Vigo y dirigiese oficio inhibitorio al de igual clase, número cinco de Sevilla;

Resultando que previo dictamen del Fiscal Municipal, que estimó procedente el requerimiento inhibitorio, el Juzgado Municipal de Vigo dictó auto, en 23 de noviembre de 1938, acordando dicho requerimiento por los mismos fundamentos alegados por el demandado y en virtud de lo establecido en la Ley de 21 de mayo de 1936. Librado el oportuno oficio y recibido, con el correspondiente testimonio, por el Juzgado Municipal de Sevilla requerido, con suspensión del procedimiento, se dictó vista a la parte actora, quien evacuó el traslado, oponiéndose a la inhibición pretendida e invocando el artículo 19 de las condiciones generales de la póliza de que

se trata, base de la demanda, que da derecho a su parte a elegir y optar, como ha hecho, por la competencia del Juzgado ante quien ha presentado la demanda;

Resultando que el Fiscal Municipal dictaminó en el sentido de ser competente Sevilla por estar sometidas las partes expresamente, en el contrato de seguro referido, a los Tribunales de dicha capital; y el Juzgado de la misma, por auto de 13 de diciembre próximo pasado, resolvió, por las consideraciones y alegaciones de este dictamen y del escrito de oposición del actor, no haber lugar al requerimiento de inhibición hecho por el de igual clase de Vigo, el cual acordó, en vista de dicha resolución, que le fué comunicada oportunamente, insistir en el requerimiento considerando en el auto de 26 de enero del corriente año, que al efecto dictó, que respecto al pago de las primas, que reclama la Sociedad demandante, no ha habido sumisión expresa, y que es aplicable al presente caso la ley de 21 de mayo de 1936; y no habiendo acuerdo entre ambos Juzgados, elevaron sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, donde se ha sustanciado la cuestión propuesta con arreglo a derecho, habiéndose oído al Ministerio Fiscal;

Siendo Ponente el Magistrado don Salvador Minguijón;

Considerando que la solución de la cuestión de competencia tramitada en estos autos depende de que se admita o no la existencia de sumisión expresa por parte del demandado a la jurisdicción de los Juzgados de Sevilla, pues, si consta la existencia de tal sumisión, ella es la que ha de determinar la competencia, por ser de aplicación preferente a toda otra norma procesal, según la ley de 21 de mayo de 1936, conforme en esto con lo que había dispuesto la de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 56 y 62;

Considerando que la póliza o contrato de seguro que obra en estos autos, firmada por ambas partes litigantes, establece en su artículo 19 que las cuestiones referentes al pago de primas podrán ser ventiladas, a elección de Sociedad Aseguradora, ante los Juzgados y Tribunales ordinarios de la ciudad de Sevilla o ante los de la localidad donde resida el asegurado, palabras que expresan con claridad y sin que pueda dárseles otro

sentido, que el demandado se sometió a los Tribunales o Juzgados de Sevilla designándoos con toda precisión, no siendo necesario, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, usar las palabras de dicho artículo 56, pues basta que de la expresión usaca se deduzca que se atribuye a Juez determinado la competencia;

Considerando que si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal tiene por inadmisibles las expresiones por las que un contrato declara someterse a los Juzgados y Tribunales que plazcan o convengan a la otra parte, porque con fórmula tan vaga e indeterminada no se cumple el requisito de la designación precisa del Juez competente que exige el mencionado artículo, resultando en realidad una sumisión a todos los Tribunales españoles, sin que el sometido de esta manera tenga ninguna indicación para saber ante qué Juzgado tendrá que comparecer en su día y caso; sin embargo, esta jurisprudencia, que indebidamente se alega, no se opone a que se reconozca validez a un pacto de sumisión en que, como sucede en el caso presente, se designan con toda precisión los Juzgados o Tribunales de una localidad determinada, aunque quede a elección de una de las partes el usar de este derecho o prescindir de él ateniéndose al domicilio del demandado;

Considerando que el hecho de negar la parte demandado la existencia de un contrato que había firmado y del cual había quedado un ejemplar en su poder, acusa una actitud incompatible con la buena fe y revela temeridad notoria que puede y debe ser sancionada con la imposición de costas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda, origen de la presente cuestión de competencia, corresponde al Juez Municipal del distrito número cinco de Sevilla, al que con la oportuna certificación se remitirán todas las actuaciones comunicándose esta resolución al de igual clase del distrito número dos de Vigo, siendo las costas ocasionadas de cuenta del demandado don Andrés Escobio González;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dentro de término de diez días siguientes al de su fecha y se insertará a su tiempo

en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Rubio.—José Márquez Caballero.—Celestino Valledor.—Felipe Gil Casares.—Salvador Mingujón.

Publicación: Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Excelentísimo señor don Salvador Mingujón, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico, como Secretario.

Madrid, 21 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—José Molina Candelero.

En la villa de Madrid, a 21 de junio de 1939, Año de la Victoria; en la competencia pendiente ante esta Sala en virtud de inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número dos de Vigo al de igual clase de Villafranca del Bierzo, en el conocimiento del juicio verbal entablado ante el último contra la razón social «Vázquez Lago y Compañía Limitada», domiciliada en Vigo, por don Pío Villanueva Valcarce, industrial y vecino de Villafranca del Bierzo, sobre pago de 625 pesetas; no habiéndose personado ante este Tribunal Supremo ninguna de las partes;

Resultando que don Pío Villanueva Valcarce, industrial y vecino de Villafranca del Bierzo, dedujo demanda en juicio verbal, en 24 de agosto de 1937, ante el Juzgado Municipal de dicha localidad contra la Sociedad Mercantil «Vázquez Lago y Compañía Limitada» domiciliada en Vigo, a fin de que se condenase a esta entidad, con las costas, a satisfacer al demandante la suma de 625 pesetas, o si no estuviese conforme con esta cifra, la que tasen los peritos, en concepto de indemnización del valor de los bocoyes números 1, 6, 7, 2, 390 y 96, que formaban parte de la remesa que, de su cuenta y riesgo y en pequeña velocidad, hizo por ferrocarril el recurrente en 19 de noviembre de 1932, por expedición número 3.661, compuesta de un vagón con doce bocoyes de vino de la que se hizo cargo la Sociedad demandada sin reclamación ni protesta alguna; que con este escrito aportó una certificación, que aparece firmada por el factor de pequeña velocidad de la Estación del Norte de Villafranca del Bierzo en la que se hace constar «que el deman-

dante facturó por expedición de pequeña velocidad, número 3.661; en porte debido, en 19 de noviembre de 1932 y a la consignación de «Vázquez Lago y Compañía Limitada», de Vigo, un vagón con doce bocoyes de vino»;

Resultando que emplazada la Sociedad demandada, compareció ante el Juzgado Municipal número dos de Vigo la entidad «Lagos y Costas, Sociedad Limitada», sucesora de la extinguida «Vázquez Lago y Compañía Limitada», negó expresamente que don Pío Villanueva Valcarce la haya remitido a su cuenta y riesgo la expedición cuyo importe reclama y que, por consiguiente, ejercitándose en la demanda una acción personal, era competente el Juzgado de Vigo, conforme a la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y al artículo único de la ley de 21 de mayo de 1936, por lo que suplicó al Juzgado que, teniendo por propuesta la inhibitoria, con protesta de no haber hecho uso de la declinatoria, dirigiese el oportuno oficio inhibitorio al Juzgado de Villafranca del Bierzo;

Resultando que el Juzgado Municipal número dos de Vigo, por auto de 8 de septiembre de 1937, de conformidad con el Fiscal, resolvió requerir de inhibición al Juzgado de Villafranca del Bierzo, fundándose en que el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, acorde con la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene sustentando la doctrina de que en los juicios en que se ejercitan acciones personales, cuando no consta determinado el lugar en que deba cumplirse la obligación, por algún principio de prueba por escrito, indicio racional o dato o antecedente, conocerá del asunto el Juez del domicilio del demandado, y en el artículo único de la ley de 21 de mayo de 1936;

Resultando que notificado este auto al demandante, solicitó del Juzgado Municipal de Villafranca del Bierzo que negase la inhibición solicitada por el Juzgado de Vigo y que mantuviese su competencia, fundándose en que no cabe duda de que la expedición hizo, como lo demostraban la certificación del factor de pequeña velocidad de la Estación de Villafranca del Bierzo, de que antes se ha hecho mención y dos cartas que acompañaba con su último escrito, la una fe-

cha 13 de diciembre de 1932, en la que la entidad compradora solicita la devolución de 6 pesetas 0,50 céntimos que se le cargaron de más, y la otra de 30 de diciembre de 1932, en la que se patentiza que el señor Lago cobró al recurrente la comisión de 118 pesetas 0,50 céntimos por la expedición en cuestión, por lo que, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el precio de los géneros vendidos al fiado, debe satisfacerse o bien en el lugar donde tiene su establecimiento el vendedor o en el que se facturaron de cuenta y riesgo del comprador, por ser, en uno y otro caso, donde deben reputarse entregados; invocando asimismo el artículo 1.500 del Código Civil en relación con la regla primera del artículo 62 de la ley rituaría y las sentencias de 5 y 14 de marzo, 6 de mayo, 19, 22 y 26 de junio, 4, 6 y 10 de julio, 28, 29 y 30 de septiembre, 2, 15, 21 y 27 de octubre, 5, 10 y 11 de noviembre de 1931, 4, 9, 20 y 23 de enero, 9, 10 y 20 de febrero de 1932, 30 de junio, 17 de octubre y 2, 14 y 21 de noviembre de 1931;

Resultando que el Juzgado Municipal de Villafranca del Bierzo, por auto de 30 de septiembre de 1937, de acuerdo con el Fiscal, resolvió no haber lugar a la inhibición pretendida, fundándose en los motivos alegados por la parte actora;

Resultando que el Juzgado Municipal número dos de Vigo, por auto de 11 de octubre de 1937 insistió en el requerimiento de inhibición que tenía formulado, fundándose en que no existiendo en el caso de autos sumisión expresa con arreglo al artículo único de la ley de 21 de mayo de 1936, era competente para conocer del asunto el Juzgado del domicilio del demandado, o sea, el de Vigo; y en su consecuencia ambos Juzgados contendientes han remitido las respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, donde se ha sustanciado la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal;

Siendo Ponente el Magistrado don Salvador Mingujón;

Considerando que en los juicios verbales civiles, tratándose de acciones personales que no tienen relación con bienes inmuebles, si no hay sumisión expresa, como sucede en el presente caso, es forzoso reconocer la competencia del Juez del domicilio del

demandado, a tenor de la ley de 21 de mayo de 1936, sin que la fuerza imperativa de ese precepto legal pueda ser desvirtuada por la regla que se intenta derivar del lugar del cumplimiento de la obligación, pues ésta ha quedado derogada en cuanto se oponga a la citada ley.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de la presente cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal número dos de Vigo, al que con la oportuna certifi-

cación se remitirán todas las actuaciones; comunicándose esta resolución al de igual clase de Villafranca del Bierzo, siendo las costas de cuenta respectiva de las partes;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dentro de los diez días siguientes al de su fecha, e insertará a su tiempo en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Ru-

bio Freire-Duarte.—Joaquín Lacambra Brun.—Mariano Miguel.—Felipe Gil Casares.—Salvador Minguijón.

Publicación: Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo señor don Salvador Minguijón, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil del mismo en el día de hoy de que certifico, como Secretario.

Madrid, 21 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—Ante mí, Domingo Salazar.

